



NPR	07/15
Fecha sentencia	03 de mayo de 2018.
Materia	Relaciones con los medios de comunicación y declaraciones prohibidas.
Disposiciones aludidas por el fallo	101 y 102 del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Expulsión del Colegio de Abogados, más la publicidad de la sentencia en la Revista del Abogado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante resolución dictada por doña Paulina Rebolledo Donoso, Abogada Instructora del Colegio de Abogados de Chile A.G., con fecha 30 de noviembre de 2015 se declaró admisible el reclamo interpuesto por don [redacted], RUT [redacted] en contra del abogado colegiado don [redacted], Rut Nº [redacted], domiciliado en Avenida La Dehesa N° [redacted], oficina [redacted], comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana. A la reclamación se le asignó el rol ING/NPR 7-15.

SEGUNDO: Que, en la formulación de cargos se refiere que en el mes de junio de 2012, se inicia investigación criminal en contra del hermano del reclamante Sr. [redacted], por el presunto delito de abuso sexual impropio, causa RIT [redacted] 2014, RUC [redacted] del 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, conocida en los medios de prensa como "caso [redacted]"; en dicho proceso el reclamado Sr. [redacted] Fuenzalida, participa desde un inicio y hasta el mes de diciembre de 2013, en calidad de abogado querellante, fecha en que presenta renuncia al patrocinio y poder.

Entre los meses de abril y junio de 2014, desarrolló un juicio oral en la causa indicada en contra del imputado Sr. [redacted], dictándose sentencia absolutoria con fecha 15 de julio de 2014, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

La abogada instructora continua con su formulación de cargos, señalando que, en el contexto antes descrito y dentro de su ejercicio profesional como abogado querellante, entre los meses de enero y diciembre de 2013, el señor [redacted] efectuó diversas declaraciones públicas y dio entrevistas en los medios de prensa nacional, indicando tanto circunstancias que acaecían dentro del proceso como aquellas que rodeaban la investigación criminal sin mantener la debida moderación y veracidad en su dichos, resultando ellos además, en una utilización de los medios de comunicación para provecho personal.

Asimismo, encontrándose el proceso criminal indicado en tramitación, formuló declaraciones públicas y proporcionó información a los medios de comunicación, que afectaron seriamente la conducción del proceso.

TERCERO: Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24° inciso sexto del Reglamento Disciplinario, en la primera etapa del proceso ético se dio a conocer al profesional reclamado de las presentaciones en su contra, ante lo cual aquel evacuó informe con fecha 6 de marzo de 2015, indicando que la data de los hechos relatados superan los dos años - plazo de prescripción de la acción ética - y por tanto solicita sea



declarada inadmisibile la presentación en su contra. Profundiza aclarando que además el reclamante, desde 2012 en adelante ha presentado múltiples acciones penales en su contra, de las cuales ha resultado absuelto y sobreseído.

Luego con fecha 16 de marzo de 2015, ante las observaciones realizadas por el reclamante, el señor [redacted] indica que el señor [redacted] mantiene animadversión hacia él y el objetivo de la acción ética es vindicativo por haber participado como querellante en el caso seguido en contra de su hermano y de su madre por abuso sexual infantil y violación. Señala que las declaraciones que realizó en los medios de prensa, en la mayoría de los casos, fueron expresamente en su calidad de apoderado del jardín infantil [redacted] y no en su calidad de profesional.

Tras la declaración de admisibilidad del reclamo – el 30 de noviembre de 2015 – el señor [redacted] presenta sus descargos, invocando que los hechos que fundan la reclamación presentada el 28 de enero de 2015 en su contra se encontrarían prescritos por haber acaecido el año 2012, vale decir, en un tiempo superior a dos años desde la presentación del reclamo, por lo que reitera su solicitud que sea desestimado de plano de acuerdo al artículo 8° del Reglamento vigente a esa época.

En cuanto a las afirmaciones del reclamante de que actuando como abogado querellante habría mentido reiteradamente ante los medios de prensa con el propósito de desacreditar a la familia del imputado y presionar a los jueces, al sistema y crear un ambiente adverso y desfavorable para la defensa, indica que las entrevistas que dio con posterioridad al 28 de enero de 2013, fueron todas en su calidad de ex apoderado del jardín infantil [redacted] o para dar respuestas a críticas públicas realizadas por el reclamante y su hermana, en los mismos medios de comunicación. Agrega que en sus entrevistas nunca ha mentado ni ha faltado a la verdad, que su intención y ánimo era informar sobre un hecho de alto interés público, que nunca ha presionado a los Jueces ni cree que ello se pueda realizar, menos aún por los medios de comunicación, toda vez que a su juicio las resoluciones de los tribunales chilenos, en general, muestran clara independencia de la opinión pública y muchos fallos son incluso contrarios al clamor popular.

Lo mismo indica en cuanto a la presión al sistema penal que se le atribuye, señalando que no cree posible que ello se pueda hacer y menos con entrevistas de prensa; aclara que el reclamante y su hermana acudieron a los mismos programas de televisión que se indican en la presentación en su contra y se encargaron de entregar su versión, denostándolo y criticándolo públicamente.

Al finalizar su presentación y respecto a la atribución de un ambiente adverso para la defensa, indica el señor [redacted] que es imposible y absurdo que él haya creado eso, pues



no es dueño de los medios de comunicación, no tiene la posibilidad de generar agenda periodística y no tiene control de la opinión pública.

CUARTO: Concluye la instructora señalando que los hechos descritos a juicio de dicho órgano instructor, configuran infracciones a los artículos 2, 6, 101 y 102 del Código de Ética Profesional vigente.

En consecuencia, a juicio de la instructora, el colega reclamado con su actuar profesional vulneró los deberes que todo abogado colegiado debe mantener en las relaciones con los medios de comunicación, que ordenan no solo actuar con veracidad y moderación en sus dichos, sino que además de no servirse de la plataforma que entregan los medios de comunicación, para el elogio de sí mismo.

En este sentido, continúa la instructora, el Código de Ética Profesional ha establecido expresamente la prohibición de declarar en medios de prensa, cuando se participa o ha participado de un proceso que se encuentra pendiente o de una investigación ese estado y que es conducente a un proceso judicial, especialmente si las declaraciones se formulan fuera del proceso y pueden afectar seriamente la imparcialidad en la conducción del asunto; circunstancia en la que se encontraba el reclamado no sólo por ser querellante en una casusa por delitos sexuales, lo cual por sí solo genera conmoción pública, sino que en razón de ser parte de un proceso criminal en el cual se encontraban involucrados varios menores de edad por un lado y una familia completa por el otro, situación que normalmente torna más delicado el asunto y llama a custodiar el proceso y la aplicación del derecho prudencialmente.

Finalmente, la instructora sostiene que se agravia la actividad profesional desplegada por el reclamado al contravenir los deberes mencionados, la que necesariamente infracciona los principios de respeto a las instituciones e independencia, por cuanto con su actuación, afecta la confianza y el respeto por la profesión, la correcta y eficaz administración de justicia, además de no resguardar en ella, su independencia con el fin de entregar a quienes fueron sus clientes una asesoría y consejos imparciales, ante la naturaleza de los hechos materia de las querellas y denuncias presentadas.

En atención a la gravedad de los hechos, las normas infringidas relativas a la esencia del deber del abogado en el ejercicio de su profesión y el respeto que todo letrado debe mantener a las normas jurídicas y a sus clientes, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y siguientes de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., solicita la instructora se aplique para el reclamado la sanción de suspensión por seis meses de sus derechos como colegiado, más la publicación de la sanción en la Revista del Abogado.

QUINTO: Que, por su parte, el reclamante , dedujo dentro de plazo acusación particular en contra del reclamado don



sosteniendo que con fecha 8 de julio de 2012, la madre de una menor presentó en contra de una denuncia por presuntos abusos sexuales respecto de su hija, señalando que éste, con ocasión de sus labores de monitor de computación en el Jardín Infantil había abusado sexualmente de ella. Señala el reclamante que, con dicha denuncia se dio inicio al bullado y emblemático caso denominado por la prensa "Caso " o "Caso ", el que culminó finalmente en junio de 2014 con el sobreseimiento y absolución de ambos imputados – y – además de la condena en costas al Ministerio Público y a los querellantes.

Continúa el reclamante en su acusación particular, señalando que los hechos anteriormente descritos, a su juicio, configuran infracciones a los artículos 2, 6, 101 y 102 del Código de Ética del Colegio de Abogados, normas claras y que fueron vulneradas en forma reiterada y continua por el abogado reclamado, señalando a continuación que su actuar profesional vulneró los deberes que todo colegiado debe mantener en sus relaciones con los medios de comunicación, que comprenden no solo actuar con veracidad y moderación en sus aseveraciones y juicios en los medios de prensa, sino que además no servirse de ellos para el elogio de sí mismo, ni aún con el pretexto de colaborar con los medios o defender los intereses de su cliente, debiendo abstenerse de entregar información y declarar fuera del proceso, cuando estas acciones afecten la imparcialidad y conducción de la investigación. Más aun, siendo el señor querellante del caso desde su inicio y durante todo el periodo investigativo del caso, señalando el reclamante que el conocimiento de la ley por la profesión son herramientas para el desempeño que deben ser regidos por la ética y empleados de buena manera y no deben ser utilizados para el beneficio personal, sin importar las consecuencias que provoquen.

Finalmente el reclamante solicita que, en atención a la gravedad de los hechos, las normas infringidas relativas a la esencia del deber de abogado en el ejercicio de la profesión y al respeto que todo letrado debe mantener a las normas jurídicas y a sus clientes, y en virtud de los artículos 7° y siguientes de los estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., solicita se imponga al reclamado la sanción de expulsión y su publicación en la revista del Colegio de Abogados.

SEXTO: Que el reclamado , al responder a los cargos formulados por la Instructora y el reclamante, señala lo siguiente:

- a) Opone la excepción de prescripción, toda vez que los hechos en que se fundarían los cargos serían los mismos a los que se han referido una serie de querellas interpuestas en su contra por la supuesta comisión de delitos de injurias y calumnias por medios de comunicación social interpuestas por el reclamante en forma individual y en otras ocasiones con otros miembros de su familia, acciones que singulariza en su presentación, arguyendo que las conductas de carácter ético



que se le imputan no pueden ser anteriores al 28 de enero de 2013, toda vez que la denuncia del reclamante es de fecha 28 de enero de 2015 y el plazo de prescripción es dos años y, de acuerdo a lo señalado por el reclamado los hechos que generan la infracción comenzaron a ejecutarse en junio de 2012.

- b) Opone la excepción de cosa juzgada, toda vez que con fecha 8 de marzo de 2013 el reclamante [redacted] interpuso en su contra una querrela por el delito de injurias y calumnias graves emitidas con publicidad a través de medios de comunicación social, fundada en diversas declaraciones que habría dado a diversos medios de comunicación sobre el denominado caso " [redacted] ", en el que se denunció a su hermano [redacted] de la comisión del delito de violación Impropia y de cuatro delitos de abuso sexual impropio, los que a la fecha se encontraban siendo investigados. Que dicha acción criminal dio origen a un juicio oral ante el 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, el que con fecha 18 de junio de 2014 dictó sentencia absolutoria en favor del reclamado. Que posteriormente, con fecha 15 de marzo de 2013, [redacted] presentó una nueva querrela criminal por el delito de injurias y calumnias, argumentando una vez más los mismos hechos que motivan la acusación de la Instructora. Que estas nuevas acusaciones constan en la causa RIT [redacted]-2013 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, la que fue declarada inadmisibile por no ser constitutivos de delito los hechos narrados en la querrela, resolución que en su considerando 5° señala: *"Lo que debe interesar es la dimensión de sentido, si dentro del contexto en que se generan esas expresiones, esto es al interior de un debate que implica el desarrollo de un proceso judicial, por quien conforme a su posición institucional, si bien es portador de deberes que generan expectativas distintas de un particular, como son los artículos 101 a 105 del Código de Ética de la Orden, resultan particularmente dotadas de un significativo objetivo portador de una puesta en riesgo o más propiamente de una lesión de bien jurídico, lo que en este caso el tribunal no observa en relación a las expresiones contenidas en el libelo de cargos"*. Continúa el reclamado, que la referida resolución fue objeto de recurso de apelación por parte de la querellante, resolución que finalmente fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, lo que, en el parecer del abogado reclamado, confirmaría el parecer tanto del ámbito jurídico como ético que había emitido en su oportunidad el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, agregando que se trataría de los mismos hechos y la misma norma por la que se le querría volver a juzgar, infringiendo de esta forma el principio de cosa juzgada y de algún modo el principio de *non bis in idem*. Culmina este capítulo el abogado reclamado que con fecha 13 de diciembre de 2013, [redacted] junto a su hermana [redacted] don [redacted] y doña [redacted] presentaron un recurso de protección en su contra, esgrimiendo los mismos hechos que se indicarían más tarde en la querrela criminal presentada en su contra



y en la demanda civil que mantienen en su contra cuya pretensión es la indemnización por la suma de \$800.000.000 y estaría fundada en los mismos hechos en la presente reclamación ante el Colegio de Abogados, los cuales son esencialmente idénticos, tal como se acreditará, señala el reclamado. Que dicho recurso de protección fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol de Ingreso 2012, por estimar el tribunal de alzada que no era competente para sancionar o conocer dichas materias. Que frente a esta situación los recurrentes habrían apelado para ante la Excm. Corte Suprema quien dictó sentencia con fecha 2 de octubre de 2013, acogiendo dicho recurso parcialmente, sólo en el sentido de ordenar a Carabineros que realizara rondas periódicas con el fin de evitar la realización de manifestaciones en las inmediaciones del hogar de los recurrentes, señalando que los recurridos (el propio reclamado,

y

) deben limitar las declaraciones públicas que realicen, razón por la cual ya habría un pronunciamiento de la Excm. Corte Suprema al respecto, solicitando en definitiva que se acoja la excepción de cosa juzgada, previa conformación de un tribunal de ética que las examine por ser ambas excepciones de previo y especial pronunciamiento, suspendiendo entretanto el procedimiento de fondo en su contra en tanto no se resuelvan las excepciones opuestas.

- c) Que, contestando derechamente la formulación de cargos, solicitando su completo rechazo, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho. En primer lugar el reclamante se refiere a los hechos, exponiendo que el reclamante y la Instructora fundan su libelo en una serie de comentarios que fueron vertidos en diversos medios de comunicación, en los que aparece como protagonista en un espacio temporal distinto: el primero desde junio de 2012 a la fecha de la denuncia y la Instructora desde enero de 2013 a diciembre del mismo año. Que durante los años 2011 y 2012 fue apoderado en el Jardín Infantil

.. Que la madre de la menor que motivó la denuncia por violación y abuso sexual llamó a su cónyuge para contactarlo y pedirle ayuda legal con el delito que había denunciado a la Fiscalía. Que en esa época, producto de la envergadura de las acusaciones tuvo un gran revuelo mediático, por lo que se vio involucrado en más de una entrevista en calidad de apoderado del jardín, en algunas ocasiones y como abogado de las víctimas en otras, confundiéndose dicho rol muchas veces, pues la preferencia de la prensa obedecía justamente a este rol más cercano a los hechos. Señala asimismo, que en dichas entrevistas se realizaron comentarios de cómo se estaba llevando la investigación, por lo que no revestirían la calidad de injuriosas o calumniosas, pues dichas declaraciones fueron realizadas en el contexto de una investigación penal llevada por el Ministerio Público y donde también eran querellantes el SENAME y el estudio jurídico Boffil, Mir, Alvarez y Jana y que todos los intervinientes en el proceso formularon declaraciones a la prensa.



Que, tal como ha señalado anteriormente en las excepciones de prescripción y cosa juzgada, los dichos y hechos materia de la presente causa, ya fueron revisados en otras instancias y dichos entes persecutores, manifestando que éstos no constituían delito ni infracción ética por cuanto se realizaron en el legítimo derecho constitucional de emitir opinión sin censura previa, derecho consagrado en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, además de los tratados internacionales a los que Chile se encuentra adscrito.

Agrega el reclamado que a la época en que se ejecutaron los hechos materia de este libelo, se llevaba a cabo una investigación formalizada por parte del Ministerio Público.

Señala, haciendo alusión al fallo del recurso de protección al que se hizo referencia anteriormente, que en el caso de autos en las citas realizadas por la denunciante, en ningún caso se hizo alusión a su nombre o persona, agregando que de las opiniones vertidas en redes sociales, en especial Twitter, no cabría certeza de que dichas declaraciones fueron prestadas por su persona o por un tercero que pudiera haber manipulado su cuenta.

En cuanto a la Intencionalidad dolosa de los hechos que se le imputan al reclamado, éste señala que dio declaraciones para presionar al sistema – como señala el reclamante – o para su provecho personal – como sostiene la Instructora – solo corresponde a ejercer su labor profesional como querellante representando los intereses de terceros, que sus opiniones fueron vertidas a veces como apoderado del jardín y otras como querellante y, en ese contexto, aducir que sea reprochable éticamente sería una interpretación subjetiva y arbitraria de los acusadores, quienes carecerían de prueba respecto de su ánimo o actitud intencional de sus declaraciones públicas.

Luego señala que le llama poderosamente la atención que la Instructora traiga como testigo de cargo a [redacted] quien estuvo más de un año en prisión preventiva, luego que el reclamado se querellara en su contra por la denuncia de una niña con síndrome de down.

A continuación afirma que resulta sorprendente que se solicite en su contra la sanción de suspensión del Colegio de Abogados – por parte de la Instructora – y la expulsión de la Orden en el caso del acusador particular por su supuesta inmoderación en declaraciones públicas en un caso penal en el que participó como querellante y víctima, estimando el reclamado que dichas sanciones serían exageradas, desproporcionadas o draconianas en un colegiado con irreprochable conducta anterior y que dichas sanciones no se concedieran con otras sanciones aplicadas con anterioridad, haciendo alusión a un caso de una colegiada que por hechos en su parecer más graves, solo habría sido sancionada con una amonestación por escrito con publicidad.



Continúa sus descargos el reclamante haciendo alusión a una serie de acciones judiciales en su contra que habrían intentado el reclamante y su entorno familiar.

Posteriormente, señala que la sentencia de la causa RIT -2014, donde fue juzgado el principal acusado terminó con su absolución por fallo dividido, en el que la Magistrado Olga Fernández Berardi estuvo por condenar al acusado como autor de los hechos signados como 1, 3 y 4, en lo que dice relación a la infracción al artículo 366 bis y 366 ter del Código Penal, por considerar que la prueba de cargo fue suficiente al efecto como asimismo en relación a la participación del acusado, reproduciendo algunos razonamientos de la Magistrado Fernández.

Agrega que, posteriormente a la sentencia absolutoria dictada en dicho proceso, el Ministerio Público y los querellantes presentaron recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones y que el recurrente solo participó en la etapa investigativa en su calidad de querellante y no presentó acusación particular ni se adhirió a la acusación fiscal, toda vez que los apoderados cambiaron de abogado querellante y modificaron su estrategia legal.

Finalmente señala que, tanto el Ministerio Público como los querellantes fueron condenados en costas en favor de la familia en la cantidad de \$100.000.000, haciendo alusión nuevamente el reclamado que la familia ha interpuesto diversas acciones judiciales en el ámbito civil en su contra, en contra de apoderados que habrían denunciado y de otras personas naturales, con un ánimo de enriquecimiento injusto, concluyendo este capítulo indicando que ha sido objeto de injurias, menoscabos y desprecios a través de los medios de comunicación por integrantes de la familia sin que hasta la fecha haya presentado querrela o demanda en contra de ellos por estos actos ilícitos que menoscabarían su honra y prestigio profesional.

En relación a los argumentos de derecho, comienza el reclamado señalando que le asiste el derecho constitucional del artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental, cuya excepcionalidad está contemplada en la Ley N°19.733, en su artículo 39, citando el tenor literal de dicha norma.

Continúa el reclamado señalando que los hechos en que los actores fundan su denuncia no dan lugar a responsabilidad ni civil ni penal y que, en consecuencia tampoco desde el punto de vista ético porque "se exceptúa la difusión de noticias o informaciones emanadas de juicios cuando se encuentren pendientes y no se individualicen a los interesados", lo que se desprendería según el reclamado en el artículo 32 de la misma ley, cuyo texto reproduce.

En el próximo acápite de sus descargos, el reclamado se refiere a la constitucionalidad de las acusaciones, afirmando que los dichos fueron realizados dentro de su legítimo derecho constitucional de emitir opinión sin censura previa, garantizada en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, que



asegura a todas las personas “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quorum calificado”.

En virtud de lo anterior, afirma el reclamado, cada vez que emitió su opinión por los medios de comunicación social, lo hizo en el ejercicio de este derecho, garantizado constitucionalmente y por tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.

Por estos motivos el reclamado afirma que las declaraciones vertidas en los medios de comunicación no fueron realizadas con la intención de injuriar o dañar a la persona o propiedad de sus denunciados como tampoco de su beneficio personal. Asimismo, continúa el reclamado, los artículos 101 y 102 del Código de Ética invocados no pueden vulnerar, lesionar o contradecir su garantía constitucional del artículo 19 N°12 de la carta fundamental que a su vez se ve reforzada con los tratados internacionales de derechos humanos en el sentido que nadie puede ser molestado por sus opiniones, ni tampoco puede ser contrario a una ley especial en que se le eximiría de dicha responsabilidad.

Luego continúa el reclamado arguyendo que existen dudas en la doctrina acerca de la posibilidad de ser indemnizado por daño moral en las expresiones, en materia civil, citando al profesor Enrique Barros Boure en su obra Tratado de Responsabilidad Extracontractual, señalando que con mayor razón debe serlo desde la perspectiva ética. A continuación, y siguiendo con las citas al profesor Barros, el reclamado afirma que las acciones de responsabilidad por daños a terceros de la personalidad solo corresponden al titular y que, por ello, sólo

tenía derecho a ejercer esta acción y no sus padres ni sus hermanos. De otro lado, y siguiendo con las mismas citas, expone que por criterios de valoración del daño moral por expresiones habría que excluir al reclamante del derecho a ser indemnizado por cuanto el titular de la acción le correspondería a

Continuando con sus descargos el abogado reclamado, sostiene – volviendo a citar la misma obra a la que se ha hecho referencia precedentemente – que en la difamación no hay dolo sino culpa, que, si hay dolo entonces hay calumnia y que dentro de los elementos de la difamación, la falsedad es condición necesaria de la culpabilidad. Añade que en la injuria civil debe probarse la intención de insultar, acerca de la exclusión de responsabilidad por expresiones que posean un significado crítico o informativo, que respecto de personas y hechos de interés público debe asumirse por el afectado el costo de la publicidad o el riesgo del error y acerca de la infracción de la presunción de inocencia, señala que la información acerca de los sospechosos o imputados en la comisión de ilícitos no puede estar



sujeta a reserva. Cabe resaltar que en todos estos caso el abogado reclamado se limita simplemente a citar la el libro señalado del profesor Barros Boure, sin argumentar nada de su parte.

Finaliza sus descargos, señalando que el demandante nada debate acerca de la aplicación de la Ley 19.733, que en su artículo 29 señala que: *"la responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos"* y señala también que los hechos en que los actores fundan su demanda no dan lugar a responsabilidad civil porque *"se exceptúa la difusión de noticias o informaciones emanadas de juicios cuando se encuentren pendientes y no se individualicen a los interesados"*, lo que se desprende de lo dispuesto en el artículo 32 de la misma ley. La regla general de la disposición es que puede invocarse como eximente o atenuante de responsabilidad civil o penal la difusión de noticias o informaciones emanadas de juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o afinados, salvo que dicha difusión por si misma sea constitutiva de los delitos de calumnia, injuria o ultraje a las buenas costumbres, continuando que como ya habría esgrimido en la contestación de la demanda, este demandado (sic) nunca habría sido condenado por los delitos penales de calumnia, injuria o ultraje público a las buenas costumbres a pesar que sus demandantes o algunos de ellos habrían intentado hacerlo mediante la presentación de querellas criminales, concluyendo en definitiva que el artículo 32 de la ley 19.733 lo ampara y exime de responsabilidad al respecto de la difusión que haya realizado de noticias o informaciones relativas al proceso judicial que se llevó a cabo en contra del otrora imputado y acusado de abusos sexuales y violación impropia y que esta eximición de responsabilidad civil y penal por lo antes expuesto, no permitiría entonces contradecir las normas constitucionales y leyes especiales como pretexto de la sanción ética.

Por los argumentos expuestos precedentemente, el abogado solicita finalmente tener por contestada la imputación de cargos, rechazándola en cada una de sus partes.

SÉPTIMO Que, con fecha 12 de abril de 2017 se realizó la audiencia de juicio. La sala respectiva del Tribunal Ético del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada por los abogados consejeros señores Julio Pellegrini Vial y Magdalena Atria Barros y por los jueces éticos del Colegio de Abogados señores Juan Enrique Vargas Vivancos, Manuel Blanco Claro y José Pablo Forteza Gómez. Asistieron a la audiencia la abogado instructor, doña Paulina I. Rebolledo D.; el reclamante Sr. ; y el abogado del reclamado don Marcelo Andrés Plaza Partarrieu.



OCTAVO: Que, en dicha audiencia la abogada instructora sostuvo la formulación de cargos y, a su respecto, rindió la siguiente prueba:

1) PRUEBA TESTIMONIAL:

A) _____, quien declaró lo siguiente: Que es hermano de _____ y que fue coapoderado del abogado reclamado en el Jardín Infantil _____, el cual veinte días antes de que estallara el caso retiró a sus hijos del jardín. Que el abogado reclamado había sido con anterioridad vocero de la Fiscalía Oriente y que asumió como querellante y abogado de otros querellantes en julio de 2012, siendo el total de presuntas víctimas 92, aunque en definitiva el juicio oral solo se siguió respecto de cuatro y que la prisión preventiva decretada en su oportunidad al imputado se había decretado principalmente teniendo en consideración la prognosis de pena. Que la forma de operar del reclamado consistía en que cada vez que se debatiría ante el Juzgado de Garantía la modificación de las medidas cautelares personales del imputado, el abogado reclamado presentaba nuevas querellas, lo que hacía imposible al Tribunal variar la medida cautelar personal del imputado. Que, a pesar que tuvo acceso a la carpeta investigativa, el abogado reclamado emitió declaraciones y entregó información que no se concedian con el contenido de la carpeta investigativa, tal como consta en la sentencia dictada en su oportunidad por el Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. Que el reclamado efectuó declaraciones en distintos programas y de televisión en los que se auto denominó como un "caza pederastas", que estaba haciendo una "campaña educativa" y que la familia _____ era una "familia de delincuentes sexuales". Que, a raíz de la persecución de que fue objeto la familia _____ presentaron un recurso de protección, en el cual la Corte Suprema señaló que el derecho a informar no se opone con el derecho a la honra de los recurrentes. Que la audiencia de preparación de juicio oral tuvo una duración de 33 días y el juicio oral tres meses, el que se llevó a cabo ante el 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, concluyendo este con sentencia absolutoria en favor del acusado y en el texto de la sentencia se habla de conductas antiéticas por parte del reclamado. Que el abogado reclamado mintió, entregó información falsa y causó alarma pública y que a raíz de su actuar hay una demanda civil en curso por lo mismo. Que su hermano estuvo preso hasta enero o febrero de 2014. Que mientras el reclamado tuvo la calidad de querellante patrocinó a 92 víctimas, de las cuales 79 casos fueron sobreseídos definitivamente, en uno de ellos el Ministerio Público aplicó la decisión de no perseverar en el procedimiento y solo respecto de cuatro se realizó el juicio oral. Que ellos al principio no aparecían en la prensa por consejo de su defensor privado, pero que una vez que se decreta la prisión preventiva de su madre, aconsejados por la Defensoría Penal Pública, la que



asume su defensa deciden ir a diversos medios de comunicación como CNN y Radio Cooperativa. Que, cuando los medios entrevistaban a [redacted] no contrastaban la información. Concluye su testimonio señalando que luego de un tiempo en Canal 13 se hizo un reportaje más profundo que concluía que no hubo violación y que el Jardín no se creó para satisfacer los deseos sexuales de nadie.

Preguntado por el abogado defensor acerca del recurso de protección que mencionó en su testimonio, el testigo señala que fue rechazado por la Corte de Apelaciones pero que luego un fallo unánime de la Corte Suprema revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones, acogiendo la protección. El defensor le pregunta al testigo en qué forma el abogado Sr. [redacted] había perjudicado a la familia [redacted]; el testigo responde que ello se produjo, como explicó antes, que cada vez que el Sr. [redacted] daba entrevistas, lo hacía proporcionando a la prensa información que no se condecía con la carpeta de investigación o en otros casos información derechamente falsa. Preguntado cómo le constaba que Mario [redacted] era vocero la Fiscalía y que ya no era, el testigo responde que es de público conocimiento que fue vocero de la Fiscalía hasta el año 2010 y los hechos investigados son del 2012.

- B) [redacted], quien declara ser hermana de [redacted] esto es, el imputado en la causa penal. Explica que su profesión es la de médico neurólogo de adultos y que ella se dedicó a recopilar la documentación e información que aparecía en los medios de prensa acerca del juicio en contra de su hermano, ya que pese a que el abogado reclamado tenía acceso a la carpeta de investigación siempre entregó información que no se condecía con su contenido, tales como que la primera víctima tendría un desgarro en la vagina; aunque el examen del Instituto Médico Legal que constaba en la carpeta señalaba que no habían lesiones vaginales en la menor. Declara también la testigo que el reclamado declaró que existían antecedentes de que un profesor de música del jardín abusaba de los menores en conjunto con su hermano [redacted], sin que existiera antecedente alguno al respecto en la carpeta investigativa. Que respecto de este hecho se habrían exigido disculpas públicas porque no habían antecedentes al respecto pero que igualmente el reclamado insistió en la culpabilidad del profesor de música, que el jardín era de familiares para hacer vista gorda de los abusos del imputado y que tenía antecedentes de abusos cometidos por su hermano desde el año 2005 en el jardín, en circunstancias que en esa época [redacted] no trabajaba en el jardín toda vez que comenzó a trabajar en él recién el año 2008 y en la época aludida por el reclamado vivía fuera de Santiago. Continúa la testigo declarando que el reclamado sostenía que su hermano no tenía problemas psiquiátricos sino que "se hacía el tonto" y que según el reclamado los hechos habrían ocurrido en una pieza con tres ventanas y una puerta no



transparente en circunstancias que las fotos tomadas al ser detenido se veía claramente que la puerta era de vidrio. Respecto de lo anterior, la testigo expone que incluso el reclamado habría mostrado una foto del año 2011 en que se apreciaba que la puerta no era transparente y afirmaba que la familia había alterado el sitio del suceso. Afirma, como otra afirmación falsa del reclamado, el hecho que habría señalado que se habrían cambiado los computadores del jardín infantil para que no se supiera que contenían pornografía infantil, en circunstancias que todos ellos fueron incautados el mismo día de la detención de su hermano. Continúa señalando que el día después de la detención de su hermano se hizo una reunión en el colegio donde la cónyuge del reclamado repartió tarjetas del profesional mientras el abogado reclamado pedía a los presentes el patrocinio judicial y lograr juntar de esta manera 80 familias con un total de cien presuntas víctimas. Señala se acordó que el 30% de lo que se obtuviera por las acciones irían para la oficina del reclamado, interponiendo finalmente acciones penales, una demanda civil y una denuncia ante el SERNAC. Que, cada vez, que se pedía modificaciones de medidas cautelares del imputado, el reclamado llegaba con nuevas supuestas víctimas. Que después que renunció el reclamado como querellante sólo se siguieron cinco casos y el resto fueron sobreseídos. Que, producto de las declaraciones prestadas por el reclamado ante los medios de comunicación cambió por completo la vida de su familia, se cerró el jardín; a su hermano le mandaron a pegar en la cárcel, lo que habría ocurrido por encargo de la parte querellante en la causa penal, que sus padres nunca más pudieron vivir en su casa, que en el año 2013 interpusieron un recurso de protección por las declaraciones de que fue acogido por la Corte Suprema. Que ella es neuróloga de adultos y que producto de una epilepsia refractaria tiene un coeficiente intelectual bajo, es muy concreto y estructurado, no camina bien, le tiemblan las manos, tiene una personalidad muy apática y nunca mira a los ojos. Que, el reclamado sostuvo públicamente que todas estas situaciones serían una simulación para poder facilitar los abusos, lo que estaría refrendado por un examen del Instituto Médico Legal, lo que era falso. Preguntada por el abogado defensor qué funciones cumplía su hermano en el jardín, la testigo responde que era monitor en un taller de computación. Preguntada acerca de cómo le constaba que el reclamado inducía a los padres de los demás niños del jardín, la testigo responde que se basa para ello en lo que consta de en la sentencia judicial y el testimonio de los mismos padres dado en las audiencias del juicio penal.

C) , quien declara ser profesor de música; que a la fecha ya no puede ejercer por el solo hecho de haber estado en prisión preventiva en un caso en el que finalmente resultó absuelto por unanimidad (caso), y que en enero del año 2013, el reclamado apareció en los



medios diciendo que una niña habría sido abusada sexualmente por un profesor y que con fecha ocho de febrero de 2013 fue detenido en El Tabo y el nueve de febrero de 2013 fue formalizado en esa causa. Agrega que el abogado [redacted] aparecía en los medios de comunicación señalando que un profesor habría abusado de una niña con síndrome de down. Que en principio no se le aplicaron cautelares personales pero la Corte de Apelaciones revocó esa Decisión, decretándose primero la prisión preventiva y luego su arresto domiciliario total. Que está aquí porque [redacted] lo fue a visitar mientras estaba con arresto domiciliario total y le explicó la situación por la que estaba pasando. Que volvió a ejercer como profesor el año 2015 y renunció porque no podía enseñar debido a la fuerte depresión que sufrió por los hechos que lo afectaron. Que la acusación era absurda ya que la menor que habría sido la supuesta víctima tenía síndrome de down con alto rechazo al contacto físico, que solo la podía tocar su padre y ni siquiera se lo permitía a su profesora jefa, por lo que fue absuelto por unanimidad de los cargos que se le habían imputado, lo que da cuenta la forma en que el abogado [redacted] operaba en relación a estos casos. Preguntado por la defensa, señala que fue acusado por violación impropia, que el caso tuvo repercusión en los medios de comunicación, que responsabiliza a [redacted] por los quince meses que estuvo en prisión preventiva y los dos meses de arresto domiciliario total, que el reclamado utiliza a una persona que está en problemas para hacer una denuncia sin fundamentos, que la única vez que la menor lo nombró fue cuando su papá le dijo que el tío Julio la había tocado. Finalizando respondiendo que la Sra. [redacted] no le ofreció asesoría legal.

2) PRUEBA DOCUMENTAL:

- A) Copia simple de la sentencia dictada por el 3º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT [redacted]-2014, de fecha 15 de julio de 2014.
- B) Copia simple de la sentencia en apelación en recurso de protección, en causa Rol Corte Suprema [redacted]-2013, dictada por la Excm. Corte Suprema, con fecha 2 de octubre de 2013.
- C) Copia simple de pantallazo del sistema computacional del poder judicial, relativo a la causa Rol Corte Suprema [redacted]-2013
- D) Copia simple de declaración prestada por [redacted] ante el Ministerio Público de fecha 04 de septiembre de 2013, en causa RUC [redacted] 7.
- E) Copia simple de acta de audiencia en causa RUC [redacted], del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 09 de diciembre de 2013.
- F) Copia simple de la presentación realizada por el reclamado en causa RUC [redacted], con fecha 6 de diciembre de 2013.



- G) Copia simple de acta de audiencia en causa RUC del 4º Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 5 de febrero de 2013.
- H) Copia simple de escrito presentado en causa RUC, por el defensor público Mario Palma N, ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago.
- I) Publicaciones de la cuenta @ en la red social Twitter entre los días 31 de marzo y 1º de abril de 2013.
- J) Publicación de la cuenta @, en la red social Twitter del día 19 de marzo de 2013.
- K) Carta de fecha 2 de junio de 2016, en respuesta al oficio N°23-2016 de la oficina de Reclamos del Colegio de la Orden, remitida por el Director Ejecutivo del canal La Red, don Javier Urrutia.
- L) Copia simple de constancias de fecha 29 de junio de 2012, en causa RUC
- M) Copia simple de constancias de fecha 31 de julio de 2012, en causa RUC
- N) Publicaciones de la cuenta @, en la red social Twitter en los meses de marzo, mayo y junio de 2013.
- O) Copia simple de información de prensa del sitio web BiobioChile, del día 15 de noviembre de 2013
- P) Copia simple de información de prensa del sitio web La Nación, del día 16 de mayo de 2013
- Q) Copia simple de información publicada en el sitio web www.emol.cl.
- R) Copia simple de certificado de discapacidad de fecha 18 de noviembre de 2015, a nombre de don, emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.
- S) Copia simple de Informe Médico Legal Neurológico, en causa RUC de don de fecha 9 de julio de 2012, emitido por don Hugo Aguirre Astorga, médico perito forense del Servicio Médico Legal.
- T) Copia simple de informe psicológico complementario, en causa RUC de don de fecha 21 de agosto de 2012, emitido por don Juan Pablo León Paravic, psicólogo forense del Servicio Médico Legal
- U) Copia simple de informe Médico Legal Neurológico, en causa RUC de don Juan Manuel Romeo Gómez de fecha 26 de marzo de 2013, emitido por don Hugo Aguirre Astorga, médico perito forense del Servicio Médico Legal.
- V) Carta de fecha 3 de junio de 2016, respuesta al oficio 22-16 de la oficina de Reclamos del Colegio de la Orden, remitida por el Director Ejecutivo del canal UCV, don Enrique Aimone G.
- W) Carta de fecha 29 de septiembre de 2016, respuesta al oficio 39-16 de la oficina de Reclamos del Colegio de la Orden, remitida por el Director Ejecutivo del canal La Red, don Javier Urrutia.



- X) Copia simple de entrevista publicada con fecha 23 de febrero de 2013, en la página web del canal CNN Chile.
- Y) Copia simple de entrevista publicada con fecha 24 de febrero de 2013, en la página web del canal CNN Chile.
- Z) Copia simple de informe peritaje social de fecha 14 de octubre, emitido por don Víctor Hugo Venegas Giacomozzi, asistente social y antropólogo y magister en Sociología.
- AA) Copia simple del informe policial por orden de investigar verbal en causa RUC , de fecha 10 de junio de 2013.

3) OTROS MEDIOS DE PRUEBA

- A) Un DVD con nota de prensa de UCV Noticias, emitida con fecha 5 de febrero de 2013.
- B) Un DVD con entrevista realizada a _____ en el programa Mentiras Verdaderas del Canal La Red, emitido el día 4 de febrero de 2013.
- C) Un video con entrevista realizada a _____ en el programa La Entrevista de CNN Chile, del Canal CNN Chile, emitido el día 25 de febrero de 2013.
- D) Un video de entrevista a _____ en el programa Hora 20 del canal La Red, en el mes de marzo de 2013.
- E) Un set de fotografías del patio del Jardín _____ en el día del Carabinero del año 2013.

NOVENO: Que, en la audiencia del Tribunal de Ética el abogado del reclamado solicitó el rechazo del reclamo en todas sus partes y, a su respecto, rindió la siguiente prueba:

1) PRUEBA TESTIMONIAL:

- A) _____, quien declaró que trabaja como abogada en el estudio de _____ desde el mes de marzo de 2016. Preguntada por el abogado defensor si sabe si el abogado reclamado se ha beneficiado por sus dichos responde que no le consta. Preguntada si le ha perjudicado, responde que no, pero que desde que llegó el reclamo y el juicio civil se le ha visto decaído. Preguntada si tiene conocimiento de juicios en contra del reclamado responde que uno en sede civil. Agrega que al momento de ocurrir los hechos materia del juicio penal se encontraba fuera del país y que no tiene conocimiento de los hechos de fondo de la causa Hijitus.
- B) _____, quien declaró que trabaja para el reclamado en su estudio jurídico desde noviembre del año 2014, que tramita la causa civil seguida contra el reclamando y que por ello se ha enterado de la causa penal. Declara que no tiene mayor relevancia la afectación de la causa civil en la



persona el reclamado, pero que tampoco se ha visto beneficiado. Finaliza su testimonio señalando que el año 2013 trabajaba en la ciudad de Temuco por lo cual no tuvo conocimiento de la causa penal y recién se vino a enterar de ella el año 2016, cuando trabajó en la tramitación de la causa civil.

2) PRUEBA DOCUMENTAL:

- A) Copia simple de sentencia en causa RIT -2013 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 23 de julio del año 2014, dictada por el 2° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.
- B) Copia de simple de sentencia en causa RIT -2013, dictada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.
- C) Copia simple de la resolución dictada en causa RIT -2013, por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 16 de marzo de 2013.
- D) Comprobantes de pago de matrícula de los hijos en el Jardín Infantil

- E) Libretas de comunicaciones de los hijos del Jardín

DÉCIMO: Que, en primer lugar este Tribunal omitirá pronunciamiento acerca de las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y de cosa juzgada interpuesta por el reclamado en su contestación a la formulación de cargos, toda vez que dichas excepciones no fueron puestas en conocimiento de este Tribunal, tal como lo ordenaba la resolución del Vicepresidente del Colegio de Abogados A.G., por resolución de fecha 22 de noviembre de 2016. Que, en efecto, el procedimiento disciplinario del Colegio de abogados se estructura en una fase de investigación a cargo de una oficina dependiente del colegio, la instrucción, que es simplemente dirigida por el Vicepresidente de la institución, y que carece de funciones y facultades jurisdiccionales. Que la etapa propiamente jurisdiccional del juicio a cargo de un tribunal, conformado por consejeros y jueces independientes nombrados por el Consejo. El art 2 letra d del reglamento dispone que *"un Tribunal de Ética que estará formado por los Consejeros en funciones y por una nómina de no menos de diez ni más de cincuenta abogados colegiados designados ad honorem por el Consejo General para desempeñarse por períodos de cuatro años, renovables. Este Tribunal funcionará en salas de tres o cinco miembros, conforme a lo previsto en el artículo 22 de este Reglamento. El Tribunal conocerá en audiencia los antecedentes reunidos en contra de un reclamado y pronunciará sentencia."*

Ese Tribunal es, como se cita en la norma transcrita y en el art 24 del Reglamento, quien debe conocer de la causa, únicamente en audiencia, en la cual se oye a la instrucción y al abogado reclamado y se recibe la prueba que haya ofrecido cada una de las partes. El referido art 24 en lo pertinente dispone que *"la audiencia se desarrollará con arreglo a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, continuidad y concentración, bajo la dirección del miembro que haya sido designado como Presidente de la Sala."* Por lo tanto, el tribunal, solo en la audiencia, se informa de los cargos y de los



descargos y de la prueba; concluye con la decisión del tribunal, la que se comunica al finalizar la misma. A partir de ella se dicta la sentencia que contiene la justificación de lo que el tribunal ha resuelto en la audiencia, en conformidad al art 27, que dispone: "terminada la audiencia el Tribunal así lo anunciará para proceder a debatir y tomará acuerdo en privado, el que será comunicado de inmediato a los que hayan comparecido a la audiencia y que estuvieron aún en la sede del Tribunal al término del acuerdo".

De este modo, el tribunal conoce solamente de aquello que se ha ventilado en la audiencia y por eso que el Vicepresidente había dispuesto que el abogado reclamado reiterara esas excepciones en esa audiencia, cosa que no ocurrió.

Por esa razón, no puede este tribunal emitir pronunciamiento respecto de una cuestión que no fue ventilada en la audiencia de juicio, porque el tribunal simplemente no tomó conocimiento de la excepción, ni se oyó sobre el particular a los que sostenían la acusación.

Este tribunal, para el debido orden del proceso se ha limitado, pues, a dejar constancia de estas alegaciones, ya que constan en la carpeta respectiva, pero no fueron materia de la etapa jurisdiccional de la causa.

UNDÉCIMO: Que de acuerdo a la prueba rendida en la audiencia respectiva, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- a. Que el reclamado , entre los años 2102 y diciembre de 2013, en su calidad de abogado tuvo la calidad de interviniente en la causa RUC , seguida ante 4° Juzgado de Garantía de Santiago, causa seguida por el delito de abusos sexual y violación impropia en contra del imputado
- b. Que en dicho proceso el reclamado abogado Sr. tuvo una activa participación en el proceso en el rol de abogado querellante, representando a numerosas personas que alegaban ser víctimas;
- c. Que en dicho juicio finalmente el imputado y posteriormente acusado fue absuelto de los cargos por los que se le acusaba mediante sentencia firme y ejecutoriada dictada en su oportunidad por el 7° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago bajo el RIT -2014, siendo además el Ministerio Público y los querellantes condenados a pagar las costas de la causa.
Los hechos anteriormente señalados no fueron controvertidos por las partes.
- d. De otro lado, de acuerdo a la prueba rendida durante la audiencia de juicio, se acreditó que:
 - a. Durante la tramitación del referido proceso penal, en especial durante el año 2103, el reclamado concurrió a diversos medios de comunicación, tales



- como CNN, La Red y UCV Televisión en los cuales mencionó y entregó información acerca del proceso al que se ha hecho referencia. Lo anterior consta en los videos que fueron exhibidos durante la audiencia de juicio.
- b. Que dichas declaraciones fueron prestadas por el reclamado en su calidad de abogado querellante en el proceso y no, como sostiene el reclamado, en su calidad de apoderado del jardín.
 - c. Que lo anterior se acreditó no solo con las respuestas de los directores ejecutivos de los canales de televisión que emitieron dichas entrevistas, las que fueron incorporadas al juicio y en las cuales expresamente se señala que el Sr. [redacted] fue invitado a los diversos programas dado su calidad de abogado y no de apoderado del jardín.
 - d. A lo anterior debe agregarse el hecho no controvertido, de que el reclamado retiró a sus hijos del Jardín [redacted] aproximadamente 20 días antes que estallara el caso en el año 2012 y fuera éste de público conocimiento.
 - e. De esta forma, no resulta aceptable la defensa del reclamado en el sentido que las entrevistas a los medios de comunicación las daba en su calidad de apoderado del jardín, ya que resulta acreditado que al momento de darlas ya no ostentaba dicha calidad, pues todas ellas fueron realizadas el año 2013.
 - f. Que en las entrevistas otorgadas a los diversos medios de comunicación el reclamado, no obstante tener acceso a la carpeta de investigación en su calidad de interviniente en la misma, faltó a la verdad y, en algunos casos, dio derechamente información falsa. A este respecto, cabe mencionar a modo ejemplar el testimonio de [redacted] quien declara que el reclamado señaló a los medios de comunicación que la primera supuesta primera víctima de abusos sexuales por parte del imputado tendría desgarros en la vagina, en circunstancias que el Informe del Instituto Médico Legal, que constaba en la carpeta investigativa y - a la cual como se dijo el reclamado tenía acceso - concluía que no existían tales lesiones en la supuesta víctima, cuestión que jamás fue contradicha por el reclamado.
 - g. De otro lado, también quedó desacreditada en este juicio la versión entregada por el reclamado a los medios de comunicación, en el sentido de que en el lugar en el cual se habrían cometido los supuestos abusos, tendría una puerta que no era transparente, en circunstancias que en las fotografías exhibidas en la audiencia de juicio penal y que fueron tomada por personal policial el mismo día de la detención del imputado, aparece claramente que dicha puerta tenía una ventana de vidrio y que la foto en que se había basado el reclamado para hacer sus aseveraciones era del año 2011.





- h. Asimismo, en el video exhibido en la audiencia de juicio y en el cual se aprecia una entrevista otorgada por el reclamado al Canal La RED, con fecha 4 de febrero de 2013, en la cual afirmó que en la carpeta investigativa constaba un peritaje del Servicio Médico Legal que acreditaba que [redacted] fingía su discapacidad, en circunstancias que dicho peritaje jamás existió y, aún más, en la audiencia de juicio se exhibió un certificado de discapacidad, otorgado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región Metropolitana que certifica que don [redacted] tenía un grado de discapacidad de un 60% y que tenía un carácter severo.
- i. Que también se ha acreditado que el reclamado, como una forma de presionar a los tribunales en las audiencias en que se debían revisar la medida cautelar personal de prisión preventiva, previo a la realización de dichas audiencias presentaba nuevas querrelas o denuncias por nuevas víctimas, cuestión que resulta probado por los dichos de [redacted] y [redacted] y que no fue controvertida por alguna prueba rendida en la audiencia de juicio.
- j. Que el reclamado, ocupaba sus redes sociales, especialmente twitter, con el objeto de dar publicidad a las labores profesionales desarrolladas en el proceso en cuestión, como también de visitas al Palacio de Gobierno con el claro objeto de vanagloriarse para su propio provecho, lo cual culminó finalmente con una fallida candidatura para ser elegido Diputado de la República, toda vez que no resultó electo. Lo anterior, se acreditó en la audiencia de juicio mediante la exhibición de diversos tweets que fueron incorporados en la audiencia de juicio por la abogada instructora;
- k. Que el reclamado, con el mismo objeto a que se ha hecho alusión precedentemente, en las entrevistas a diversos medios de comunicación social, se auto denominaba como “caza pederastas”, lo que consta en los videos de las entrevistas otorgadas por el reclamado a diversos medios de comunicación, en las cuales ocupa textualmente dicha expresión y con la que claramente pretendía servirse de los medios de comunicación para el elogio de sí mismo.

DUODÉCIMO: Que todas las conductas a las que se hecho referencia precedentemente, constituyen una grave y clara infracción a lo dispuesto en los artículos 101 y 102 del Código de Ética Profesional del Colegio de la orden, lo que incluso fue previamente declarado por la Excm. Corte Suprema en fallo dictado con fecha 2 de octubre de 2013, en sentencia por apelación del recurso de protección ROL [redacted]-2013, interpuesto por familiares de [redacted] y el que es acogido parcialmente por nuestro máximo Tribunal de la República, ordenándole a los recurridos, entre los cuales se encontraba el reclamado, abstenerse de manifestaciones que provoquen un denuedo o



descalificación anticipada al entorno familiar de los imputados. En el mismo sentido se pronuncia el 7° Tribunal Oral en lo penal de Santiago, en la sentencia que absuelve de cargos al entonces acusado en los autos rol -2014, que califica la actuación del reclamado como "antiética".

DÉCIMO TERCERO: Que, en efecto el artículo 101 del Código de Ética Profesional dispone que: *"Relaciones con los medios de comunicación. Ante los medios de comunicación el abogado debe actuar con veracidad en sus aseveraciones, moderación en sus juicios y contar con el consentimiento informado o presunto de su cliente. Es contrario a la ética profesional servirse de los medios de comunicación para el elogio de sí mismo, aún a pretexto de colaborar con ellos o defender los intereses del cliente."*

A este respecto, y tal como se ha hecho referencia precedentemente de la prueba rendida en juicio ha quedado de manifiesto que el reclamado, en diversas ocasiones, con conocimiento de la carpeta investigativa, entregó a los medios de comunicación y a la opinión pública información que no se condecía con el contenido de la misma. Asimismo, se acreditó que no es efectivo que el reclamado haya realizado las diversas declaraciones ante los medios de comunicación en su calidad de apoderado del jardín y no como abogado querellante, toda vez que – como se señaló - al menos dos directores ejecutivos de canales de televisión (CNN y La Red) informaron en respuesta a oficios de la instructora, que el reclamado había sido invitado a los programas de televisión en su calidad de abogado querellante.

DÉCIMO CUARTO: A mayor abundamiento y en un hecho que no ha sido objeto de controversia, el reclamado retiró a sus hijos del jardín infantil en cuestión, 20 días antes que explotara el caso y se hicieran públicos los supuestos hechos ilícitos, esto es a mediados del año 2012 y todas las entrevistas exhibidas en la audiencia de juicio, fueron realizadas en el año 2013, por lo que mal podría haberlas dado en su calidad de apoderado, la cual obviamente ya no revestía. Asimismo, con sus declaraciones prestadas y que fueron exhibidas en la audiencia de juicio, claramente realizaba un elogio de sí mismo al auto denominarse "caza pederastas", cuestión que tenía como claro objetivo promover su candidatura a la cámara de Diputados del Congreso Nacional

DÉCIMO QUINTO: Que el artículo 102 del Código de Ética Profesional, el que dispone: *"Declaraciones prohibidas. El abogado que participa o ha participado en un proceso pendiente, o en una investigación a él conducente, debe abstenerse de formular declaraciones o entregar información fuera de la investigación o proceso, cuando dichas declaraciones o información puedan afectar seriamente la imparcialidad en la conducción de la investigación o en la decisión del asunto."*

Tal como se ha señalado anteriormente, en infracción a los establecido en el citado artículo 102, el reclamado en numerosas ocasiones dio declaraciones a diversos medios de



comunicación social, denostando públicamente al imputado y su familia, sosteniendo como se dijo que simulaba su discapacidad, lo que resultó ser falso; o denominando a la familia como "familia pederasta" y que habían creado el jardín infantil para ocultar los deseos sexuales del imputado. Asimismo, constituye una grave infracción a este artículo el hecho que, tal como lo declaró la testigo, cada vez que el Juzgado de Garantía iba a proceder a revisar las medidas cautelares personales del imputado, el reclamado denunciaba nuevos casos de presuntas víctimas que finalmente no fueron objeto de juicio oral o fueron sobreseídos definitivamente, lo que sólo tenía como claro objetivo afectar seriamente la imparcialidad del tribunal a fin que éste no accediera a la petición de la defensa del imputado en ordena sustituir la prisión preventiva por una medida cautelar menos gravosa.

DÉCIMO SEXTO: Que la prueba rendida por la defensa del reclamado en nada han podido desvirtuar la de cargo, toda vez que los testimonios prestados por los dos testigos presentados solo declararon que son empleados del reclamado, que no tenían conocimiento alguno de los hechos del fondo del caso penal en cuestión y que solo se han enterado del mismo por trabajar junto con el reclamado en su defensa en el juicio civil, iniciado por demanda interpuesta por la familia Romeo en contra del reclamado. Que, asimismo, la prueba documental rendida por la defensa consistente en boletas de pagos de colegiaturas de los hijos del reclamado en el Jardín, libretas de comunicaciones de los mismos y tres resoluciones judiciales, que nada aportan a resolver el fondo del asunto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en lo tocante a los argumentos esgrimidos por el reclamado en la contestación a los cargos formulados por la Instructora y el acusador particular, aquel sostiene en que no puede ser sancionado éticamente por las declaraciones prestadas y que son objeto del reclamo, toda vez que se harían en el ejercicio del derecho establecido en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la Republica, esto es la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, lo cierto es que – como ha quedado de manifiesto a lo largo de la presente – lo que ha realizado el reclamado y que ha sido objeto del reclamo por parte del reclamante, no han sido meras opiniones ni un afán informativo sino que, por el contrario, sus declaraciones prestadas a diversos medios de comunicación y que dan cuenta que el reclamado ha faltado gravemente a la verdad a sabiendas, pues tuvo pleno acceso a los antecedentes que constaban en la carpeta de investigación, a pesar de lo cual, ante la opinión pública, declaró cuestiones distintas desinformando a la población y público en general.

Los abogados tienen un deber ético, que excede al de un lego que informa a la prensa. Esto es, este tribunal no pone en duda el derecho de toda persona a expresar sus opiniones sin censura, pero ello no significa impunidad. En efecto, la ley 19.733 da derecho a toda persona a expresar sus opiniones, pero ello no la libra de ser sancionada



en el caso de que ese derecho se ejerza de modo contrario a la ley. Así el art 32 de esa norma dispone que "la difusión de noticias o informaciones emanadas de juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o afinados, no podrá invocarse como eximente o atenuante de responsabilidad civil o penal, cuando dicha difusión, por sí misma, sea constitutiva de los delitos de calumnia, injuria o ultraje público a las buenas costumbres." De hecho, el inciso segundo de esa norma se refiere a las publicaciones de carácter jurídico, y dispone que "se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las publicaciones jurídicas de carácter especializado, las que no darán lugar a responsabilidad civil ni penal por la difusión de noticias o informaciones de procesos o gestiones judiciales que estuvieren afinados o, si se encontraren pendientes, siempre que no se individualice a los interesados."

No es tal, como resulta obvio, el caso del abogado reclamado sujeto a la imputación de falta a la ética de nuestra profesión.

DÉCIMO OCTAVO: Siguiendo con los deberes que tocan a los abogados, también debe hacerse hincapié el rol que nos cabe en la sociedad, al punto que la Ley (el Código Orgánico de Tribunales) nos destina un título especial (arts. 520 y siguientes) haciéndonos colaboradores de la justicia al punto que nos entrega de modo exclusivo y excluyente la representación en juicio y el ejercicio del derecho a defensa que tiene todo individuo. Por ejemplo, el art 527 dispone que "*las defensas orales ante cualquier tribunal de la República sólo podrán hacerse por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.*" Este verdadero monopolio legal exige al abogado un estándar de comportamiento superior al de cualquier otro individuo que no tenga el título de abogado. Por eso, un abogado, más aun cuando representa los intereses que solo ellos pueden hacer valer, debe comportarse de un modo acorde a la enorme responsabilidad que le otorga la ley por el hecho de ostentar el título que con honra y esfuerzo hemos obtenido.

De este modo, no resulta siquiera admisible que un abogado, que ejerce en el caso su profesión de representar intereses ajenos en juicio (conforme al artículo 520 del Código Orgánico de tribunales), invoque, para justificar excesos en el cumplimiento de sus deberes profesionales, ostentar una calidad distinta de la de abogado -en el caso, aunque no era exacto- la de apoderado del jardín infantil en que se desempeñaba el hermano del reclamante.

DÉCIMO NOVENO: De otro lado, dicho derecho de opinión claramente se encuentra delimitado con la sistemática descalificación y denuedo público que respecto a los inculpados y demás integrantes de su grupo familiar, como también del establecimiento educacional, incurrió el abogado. Asimismo, no resultan aplicables a este proceso ético las normas citadas en su defensa y contenidas en la ley 19.733, conforme ya se ha analizado, a lo que puede agregarse que el mencionado cuerpo legal dice relación con eventuales delitos civiles y penales, cuestión que, por supuesto, no es de competencia



de este Tribunal de Ética. Por último, llama poderosamente la atención de este Tribunal, el lenguaje ocupado por el reclamado, con expresiones tales como "los hechos en que los actores fundan su demanda" o "Y como ya esgrimimos en la contestación de la demanda", lenguaje que no se corresponde con la materia de autos, toda vez que en el presente reclamo no se le ha "demandado" ni menos ha existido el trámite de contestación de la demanda, cuestión que hace suponer fundadamente a este Tribunal que los párrafos citados han sido "cortados y pegados" de alguna presentación que ha realizado el reclamado en el juicio civil pendiente a la fecha entre las partes.

VIGÉSIMO: Que, atendido, lo dispuesto en los artículos 7° y 10° de los Estatutos del Colegio de Abogados, la gravedad de las conductas desplegadas por el reclamado, la reiteración de las mismas y las consecuencias que ellas llevaron aparejadas tanto en la persona del imputado, como el de su entorno familiar, como quedó de manifiesto del testimonio prestado por [redacted] y [redacted] y considerando este Tribunal por unanimidad que dichas conductas son constitutivas de una grave infracción a la ética, por lo que este Tribunal estima que la expulsión del Colegio de Abogados de Chile es la única sanción posible.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en este punto el tribunal dará una explicación adicional. La instructora, que es un organismo del Colegio de Abogados, no pidió esa sanción. Ella fue requerida por el reclamante, derecho que le concede el art 20 del Reglamento lo cual fue notificado al señor abogado reclamado. Finalmente, el que debe determinar la sanción es el tribunal, con la limitación de que para aplicar la sanción más grave, la expulsión, debe estar conformado por cinco miembros, como precisamente ocurre en este caso, y que la sanción se aplique al menos con cuatro votos a favor. Adicionalmente, el art. 22, en lo pertinente, dispone que "*sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, el Tribunal de Ética podrá imponer una sanción superior a la solicitada en la formulación de cargos del Instructor y de la formulación particular de cargos, siempre que durante el desarrollo de la audiencia se hubiere invitado a los intervinientes que hubieren asistido a efectuar sus alegaciones con relación a la procedencia de la imposición de una sanción superior a la requerida en la formulación de cargos.*", requisito que se cumplió sobradamente, ya que el reclamante particular pidió esa sanción que el tribunal está facultado para aplicar y se permitió al abogado sujeto al reclamo ejercer su derecho de defensa.

Que en mérito de lo expuesto y con el acuerdo unánime de los miembros del Tribunal,

SE RESUELVE,

I.- Que este Tribunal no se pronunciará acerca de las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y cosa juzgada, toda vez que estas no fueron hechas valer en la audiencia de juicio, tal como se había ordenado por resolución de fecha 22 de noviembre de 2016, por el Vicepresidente del Colegio de Abogados.



II.- Que se acoge el reclamo interpuesto en este proceso por la instructora del Colegio de Abogados y por el reclamante don _____, sancionando al abogado reclamado don _____ con la expulsión del Colegio de Abogados de Chile A.G.

III.- Que se declara que, una vez firme y ejecutoriada, se deberá proceder a la publicación de la presente sentencia en la Revista del Abogado del Colegio de Abogados.

La decisión es adoptada por unanimidad. Redactor, Juez Sr. José Pablo Forteza Gómez.

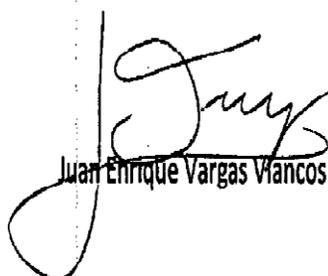
Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

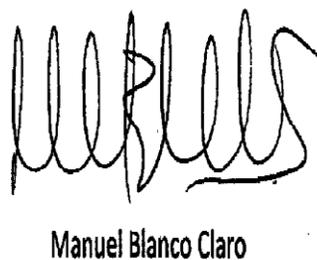
NPR N° 7/15

Santiago 3 de mayo de 2018.


Julio Pellegrini Vial


María Magdalena Atria Barros


Juan Enrique Vargas Vancos


Manuel Blanco Claro


José Pablo Forteza Gómez